

Santiago, veinte de mayo de dos mil diez.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, por resolución de 31 de marzo de 2010 - fojas 21-, esta Sala acogió a tramitación el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que ha deducido la señora Victoria Zapata Fernández, respecto del artículo 38 ter de la Ley N° 18.933 (conocida como Ley de Isapres), en la causa sobre recurso de protección interpuesto en contra de la Isapre Banmédica S.A. ante la Corte de Apelaciones de Santiago, que se encuentra actualmente pendiente bajo el Rol de ingreso N° 454-2010.

En la misma oportunidad, se dispuso, entre otras medidas, la suspensión del aludido proceso judicial y, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, se confirió traslado, por cinco días, a la Isapre Banmédica S.A., en su condición de parte en la misma gestión y se le requirió el envío de copia autorizada del contrato de salud suscrito con la requirente y de sus modificaciones, si las hubiere.

Por último, en la resolución indicada, también se solicitó a la requirente que acompañara copia de dicho contrato de salud y de sus modificaciones, en su caso;

2°. Que, como consta a fojas 30, la aludida Institución de Salud Previsional evacuó el respectivo traslado, solicitando que el requerimiento de inaplicabilidad deducido fuera declarado inadmisibile, por cuanto, a su juicio, el precepto legal impugnado no habría de tener aplicación o ésta no resultaría decisiva para la resolución del asunto sub lite, configurándose así la causal de inadmisibilidad contemplada en el N° 5 del artículo 47 F de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

En efecto, la Isapre Banmédica S.A. sostiene que correspondería declarar inadmisibile la acción constitucional deducida por la señora Victoria Zapata Fernández, atendido -en síntesis- que el contrato de salud suscrito entre las partes es de fecha 30 de abril de 2003, de modo tal que a la tabla de factores por edad y sexo que en él se contiene, no le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 38 ter de la Ley N° 18.933, norma impugnada de inaplicabilidad. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2° de la Ley N° 20.015. Por consiguiente, en este caso, no se satisfaría una de las exigencias que tanto la Constitución como la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura prevén para declarar admisible un requerimiento de esta naturaleza;

3°. Que, a fojas 36, se tuvo por cumplido lo ordenado y por acompañada por la Isapre copia autorizada del contrato de salud suscrito con la requirente, el cual se encuentra firmado por las partes con fecha 30 de abril de 2003 y se denomina "Aconcagua 3410", siendo esta denominación la misma a la que se alude en el requerimiento y en la carta de adecuación acompañada al mismo;

4°. Que, por resolución de 29 de abril de 2010, esta Magistratura dio traslado a la requirente, por el plazo de cinco días, para pronunciarse acerca de la admisibilidad del requerimiento;

5°. Que la requirente no evacuó en tiempo y forma el traslado conferido. En consecuencia, no se ha controvertido en autos la fecha del contrato suscrito entre la actora y la Isapre requerida;

6°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6°, de la Ley Fundamental establece que es atribución de este Tribunal Constitucional "resolver, por la mayoría de sus

miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución.”.

El inciso decimoprimerero del mismo precepto fundamental señala: *“En el caso del número 6º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.”;*

7º. Que la normativa constitucional aludida precedentemente se complementa con la que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, que en su artículo 47 F establece que *“procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:*

1º Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;

2º Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;

3° Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;

4° Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;

5° Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y

6° Cuando carezca de fundamento plausible.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido, al juez que conozca de la gestión judicial pendiente y a las demás partes que intervengan en ella, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.”;

8°. Que, examinado el requerimiento, a efectos de pronunciarse sobre su admisibilidad, y atendido el mérito del proceso, esta Sala concluye que la acción constitucional deducida no cumple con la exigencia constitucional transcrita, según la cual “la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto” -en los términos reproducidos por la citada ley orgánica constitucional- en relación con aquél del que actualmente conoce la Corte de Apelaciones de Santiago y que se ha individualizado en el considerando primero de esta sentencia;

9°. Que lo expresado se funda en el siguiente razonamiento: la norma legal impugnada en autos corresponde al artículo 38 ter de la Ley N° 18.933, disposición que fue incorporada a la referida legislación

por el artículo 1º, N° 15, de la Ley N° 20.015, y que, en su texto refundido, coordinado y sistematizado, aprobado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, se refiere al artículo 199.

Ahora bien, por disposición expresa del inciso primero del artículo 2º de la Ley N° 20.015, la norma cuestionada en estos autos entró en vigencia en el mes de julio del año 2005 -fecha que coincide con la entrada en vigencia del Reglamento a que alude el mismo artículo-. En consecuencia, resulta evidente que el precepto legal impugnado no tendrá incidencia en la resolución del asunto sub lite pendiente ante la Corte de Apelaciones de Santiago, ya que no es legislación aplicable al contrato de salud que vincula actualmente a la actora y a la Isapre Banmédica S.A., el cual, como ya se indicó, data del mes de abril del año 2003.

A mayor abundamiento, y en relación con lo dispuesto en el inciso final del mismo artículo 2º de la Ley N° 20.015, de los antecedentes que obran en autos se colige que la señora Zapata Fernández -en su condición de afiliada- no ha aceptado un plan alternativo ofrecido previamente por la Isapre ni ha contratado un nuevo plan de salud, distinto del que la ligaba con aquella a la fecha de entrada en vigor del artículo 38 ter de la Ley N° 18.933, por lo que sólo cabe concluir que éste es un precepto que no podrá aplicarse en la decisión que habrá de adoptar la Corte de Apelaciones de Santiago al resolver el recurso de protección Rol N° 454-2010, y

10º. Que, habiéndose verificado que la acción interpuesta no satisface el requisito referido, este Tribunal deberá declararla inadmisibles,

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 93, inciso primero, N° 6º, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República, y en el artículo

47 F y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE DECLARA INADMISIBLE el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas uno.

Déjese sin efecto la suspensión del procedimiento decretada a fojas 21.

Notifíquese por carta certificada a la requirente y a la Isapre Banmédica S.A.

Comuníquese por oficio a la Corte de Apelaciones de Santiago, que conoce de la gestión judicial pendiente.

Archívese.

ROL 1644-10-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente (S), Ministro señor Raúl Bertelsen Repetto, y por los Ministros señora Marisol Peña Torres y señores Carlos Carmona Santander y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

Autoriza la Secretaria del Tribunal, señora Marta de la Fuente Olguín.